

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja,

Radicación: 150013333010-2017-00118-00  
Demandante: MARIA STELLA GARCÍA PINTO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE FACATATIVA-SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del auto por medio del cual se admitió la demanda (fls. 106 al 114), que dispuso lo siguiente:

*10. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar, la suma de:*

- I. Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.*
- II. Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Transporte.*
- III. Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al Municipio de Facatativá-Secretaría de Tránsito y Transporte.*
- IV. Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte accionante, se tiene que no ejecutó ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por éste juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma trascrita podemos ver que la parte interesada contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar

<sup>1</sup> Folio 146.

cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho, mediante auto de obedecer y cumplir de 22 de abril de 2019, el cual venció el 6 de junio de 2019, pues la mentada providencia se notificó por estado de 23 de abril de este mismo año.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 18 de julio de 2019, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda en el término de 15 días, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, el accionante no ejecutó ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho, pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, han transcurrido además de los 30 días iniciales, los 15 días otorgados por el despacho al demandante para cumplir el acto procesal, sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares y en todo caso se observe que se causaron, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.

Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito del medio de control de Reparación Directa** interpuesto y se ordenara el archivo de la actuación.

En tales condiciones el Despacho,

#### RESUELVE

1.- **DECLÁRASE** el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, fue promovido por la señora María Stella García Pinto en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLÍCIA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, MUNICIPIO DE FACATATIVA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.

3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación Por Estado	
El auto anterior se notificó por estado No.	
las 8:00 A.M. Hoy _____ siendo	
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria	



## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN: 150013333 010 2019 00046 00  
DEMANDANTE: NANCY ROMERO SOLER  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 18 de julio de 2019 (fl. 17) se inadmitió el presente medio de control, ordenando a la parte demandante corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado N° 29 el 19 de julio de 2019, tal y como se constata con el sello de secretaria (folio 17 reverso), así como con el envío del estado oral al correo electrónico del apoderado de la accionante [juliorromerosalba@hotmail.com](mailto:juliorromerosalba@hotmail.com) (fl. 18)

No obstante lo anterior, se encuentra a folio 19 constancia secretarial en la que se informa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2° del artículo 129 de la ley 1437 de 2011 que indica:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayado del Despacho)


En mérito de lo expuesto, el Juzgado

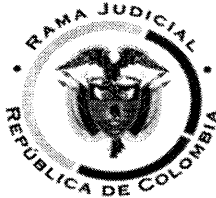
### RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por NANCY ROMERO SOLER, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por no haber sido corregida, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 29 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 20 de Julio de 2019.

Radicación: 150013333010-2019-00040-00  
Demandante: **YULY MARÍA MORENO MORENO**  
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha once (11) de julio de 2019 (fl. 47) se admitió la demanda y entre otras cosas se ordenó lo siguiente:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

Sería del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha hecho la consignación de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 11 de julio de 2019, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo demandante, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

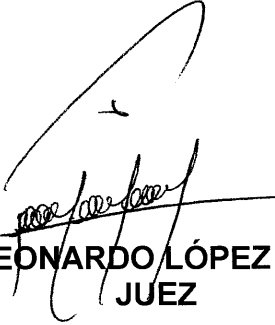
*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, este despacho,


**RESUELVE**

1. **Requírase** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso dispuestos en el auto del 11 de julio de 2019 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 39, HOY <u>27/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> SECRETARIA</p>
--

CEAP